



Número de expediente:

RR/1894/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de General Zuazua, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer diversa información en copia certificada del R. Ayuntamiento referente a un acta del Comité de Adquisiciones del periodo 2021-2024, así como un programa anual de obras públicas del 2022 y, respecto al Presidente Municipal y Síndico Segundo, solicitó contratos de servicios profesionales durante el 2022.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta anexó un acuse de recibo de solicitud de información pública.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 20 de marzo del 2024.

Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta en los términos solicitados y, en su caso, realizar versión pública si la naturaleza de la información lo permite.

Recurso de Revisión número: **RR/1714/2023**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de General
 Zuazua, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo del 2024-dos mil
 veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1714/2023**, en donde se **ORDENA** emitir respuesta al **MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, en los términos solicitados por el particular. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Municipio.	Municipio de General Zuazua, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 25 de octubre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado el 07 de noviembre del 2023, otorgó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 27 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1894/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 07 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. 12 de enero del 2024, se señaló las 11:00 horas del 26 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 29 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 31 de enero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15 de marzo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

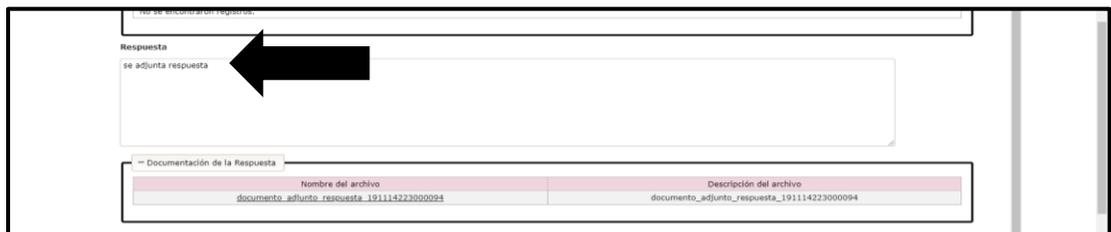
- “1. Al R. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, por conducto de la persona que ejerza el cargo de Titular de la Tesorería Municipal, se le solicita copia certificada del Acta de Integración del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León 2021-2024. Lo anterior conforme a los Artículos 20 y 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como, con base en los Artículos 92 fracción II-segunda y 99 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
2. Al R. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, por conducto del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento por tener éste bajo su cargo el Archivo Administrativo Municipal, así como la Gaceta Municipal, se le solicita copia certificada del Programa Anual de Obras Públicas Municipales del Año 2022 para el Municipio de Zuazua, Nuevo León. Lo antepuesto conforme al Artículo 97 fracción I-primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y a los Artículos 65, 33 fracción I-primera inciso letra “j” y 98 fracciones XIX, XIV, XIII, y XVI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 12, 18, 61 y 19 fracciones I-primera a XV-décima quinta de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
3. Se solicita de la Presidenta Municipal y del Síndico Segundo del Ayuntamiento de General Zuazua Nuevo León, copia certificada de los contratos de servicios profesionales por honorarios que durante el año 2022 se hayan suscrito por el Municipio de General Zuazua, Nuevo León con personas físicas o

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

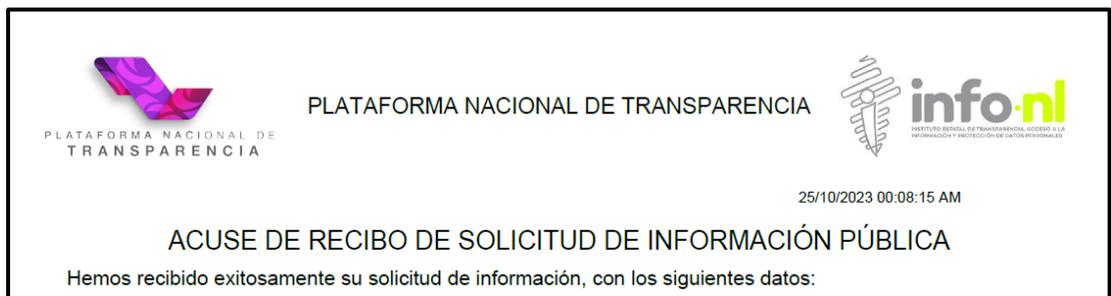
morales para recibir de éstas, servicios profesionales de asesoría, investigación, estudio, o consultoría, relacionados con las labores de planeación, programación, proyección urbanística y arquitectónica, ingeniería, topografía, financiamiento, obtención de fondos públicos, presupuestación, diseño, ejecución o control de obras públicas municipales. Lo antepuesto conforme se estipula en los Artículos 34 fracción I-primera y 35 Inciso letra "B" fracción III-tercera de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, Artículos 25, 46 fracciones I-primera a XXIII-vigésima tercera, 68, 69 fracciones XII-décimo segunda, 42 fracción XI-décimo primera y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.."

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que adjuntaba respuesta, tal como se ilustra en seguida:}



Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_191114223000094	documento_adjunto_respuesta_191114223000094




PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA


25/10/2023 00:08:15 AM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Es necesario indicar que, mediante acuerdo de admisión emitido el 27 de noviembre del 2023, en sentido amplio se aplicó la **suplencia de la queja** en favor del particular, sin cambiar sus hechos expuestos materia del presente medio de impugnación, ya que señaló un acto recurrido que no tiene relación con los motivos de inconformidad y la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, se consideró con fundamentos en los artículos 14 y 171, de la Ley de la materia.

De ahí que, el estudio del recurso de revisión se advirtió que la inconformidad del recurrente es: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **VII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona *“Se interpone recurso de revisión con motivo de que los Sujetos Obligados no brindan respuesta ni dan acceso a la solicitud petitionada en la modalidad de copias certificadas violando lo dispuesto en los Artículos 154 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León por lo que procede el presente recurso de revisión conforme se dispone en la fracción XIV del Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; [...]

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Mediante acuerdo de fecha **07 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que, no existen alegatos o pruebas de su convicción que haya hecho valer en este recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **ordenar** emitir respuesta en los términos solicitados, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado "**A. Solicitud**", se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado "**B. Respuesta**", se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como acto de inconformidad: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**.

En resumen, el particular solicitó en copias certificadas información del Ayuntamiento referente a un acta de integración del Comité de Adquisiciones del periodo 2021-2024, así como el programa anual de obras públicas del 2022 y, referente al Presidente Municipal y Sindico Segundo, solicitó contratos de servicios profesionales por honorarios que se hayan suscrito en el 2022. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera general que adjuntaba respuesta, donde anexa el acuse de recibo de la solicitud de información generada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Pues bien, bajo el acontecer que dio origen a este recurso de revisión, es decir, ante lo requerido en copia certificada por el particular y de la respuesta otorgada por el municipio, donde solamente se limita en indicar que adjuntaba respuesta, del cual se desprende el acuse de la solicitud de información. De ahí que, no se tiene la certeza si efectivamente el sujeto obligado puso a disposición la información de interés del particular en la modalidad solicitada.

Bajo ese acontecer, es necesario mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en su caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, se puede indicar que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra limitada y, de ahí no se tiene la seguridad si efectivamente pretende entregar la información en la modalidad requerida, tal como lo indican los fundamentos antes mencionados.

Por lo tanto, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida, por lo que es claro que no se atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que la información de interés, puede obrar en poder del sujeto obligado, ya que de la normatividad aplicable se presume que tiene competencia para generarla y resguardarla en sus archivos, de conformidad con las siguientes leyes que se traen a la vista para mayor abundamiento.

³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 20. Comité de Adquisiciones en el **ámbito municipal**.

En el ámbito municipal, el **Comité de Adquisiciones se integrará de acuerdo a las disposiciones que emita el Ayuntamiento respectivo** o, en su defecto, el Ayuntamiento ejercerá las facultades conferidas por la presente Ley al Comité de Adquisiciones.

- **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 18o.- En la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

I.- Los objetivos, prioridades y políticas señaladas en los pactos, planes y programas estatales y municipales de desarrollo tomando en consideración la observancia de las normas y lineamientos que de esta Ley se deriven;
[...]

- **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

[...]

XVI.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

ñ) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

[...]

[énfasis añadido]

De lo anterior, se puede reiterar que el sujeto obligado puede tener la información en sus archivos, ya que **el Comité de Adquisiciones en el ámbito municipal, se integrará de acuerdo a las disposiciones que emita el Ayuntamiento**, así como debe ajustarse a los objetivos, prioridades y políticas señaladas en los pactos, planes y **programas estatales y municipales de desarrollo** tomando en consideración la observancia de las normas y lineamientos que de Ley Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León se deriven. Además, al ser una obligación de transparencia esta conminado a publicar la información referente a las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías** y, la información de los **programas** de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, **de servicios, de infraestructura social** y de subsidio.

Por todo lo antes expuesto, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **ORDENAR** emitir respuesta por el **MUNICIPIO DE ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación y, en caso realizar versión pública si la naturaleza de la información lo permite.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **en copias certificadas**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁵. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”⁶.

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

⁷ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE ORDENA** emitir una respuesta por el **MUNICIPIO DE ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-

***RÚBRICAS**